

22627 REAL DECRETO 1142/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, en el área denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León.

Los trabajos de investigación previos realizados por el Instituto Tecnológico Geominero de España en formaciones paleozoicas de la zona sur de la Cordillera Cantábrica, han puesto de manifiesto áreas anómalas entre las provincias de Asturias y León, en las que es preciso realizar una investigación detallada para localizar los posibles niveles fosfatados.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previos los informes de las Comunidades Autónomas de Asturias y Castilla y León, con informe favorable del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con los artículos 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, en el área denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 21' 00" Oeste con el paralelo 43º 14' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 21' 00" Oeste	43º 14' 00" Norte
Vértice 2	5º 58' 00" Oeste	43º 14' 00" Norte
Vértice 3	5º 58' 00" Oeste	43º 02' 00" Norte
Vértice 4	5º 48' 00" Oeste	43º 02' 00" Norte
Vértice 5	5º 48' 00" Oeste	42º 59' 00" Norte
Vértice 6	5º 36' 00" Oeste	42º 59' 00" Norte
Vértice 7	5º 36' 00" Oeste	42º 57' 00" Norte
Vértice 8	5º 24' 00" Oeste	42º 57' 00" Norte
Vértice 9	5º 24' 00" Oeste	42º 55' 00" Norte
Vértice 10	5º 11' 00" Oeste	42º 55' 00" Norte
Vértice 11	5º 11' 00" Oeste	42º 57' 00" Norte
Vértice 12	5º 02' 00" Oeste	42º 57' 00" Norte
Vértice 13	5º 02' 00" Oeste	42º 55' 00" Norte
Vértice 14	5º 05' 00" Oeste	42º 55' 00" Norte
Vértice 15	5º 05' 00" Oeste	42º 53' 00" Norte
Vértice 16	5º 07' 00" Oeste	42º 53' 00" Norte
Vértice 17	5º 07' 00" Oeste	42º 50' 00" Norte
Vértice 18	5º 18' 00" Oeste	42º 50' 00" Norte
Vértice 19	5º 18' 00" Oeste	42º 52' 00" Norte
Vértice 20	5º 44' 00" Oeste	42º 52' 00" Norte
Vértice 21	5º 44' 00" Oeste	42º 48' 00" Norte
Vértice 22	5º 50' 00" Oeste	42º 48' 00" Norte
Vértice 23	5º 50' 00" Oeste	42º 50' 00" Norte
Vértice 24	5º 55' 00" Oeste	42º 50' 00" Norte
Vértice 25	5º 55' 00" Oeste	42º 51' 00" Norte
Vértice 26	6º 05' 00" Oeste	42º 51' 00" Norte
Vértice 27	6º 05' 00" Oeste	42º 53' 00" Norte
Vértice 28	6º 11' 00" Oeste	42º 53' 00" Norte
Vértice 29	6º 11' 00" Oeste	42º 02' 00" Norte
Vértice 30	6º 15' 00" Oeste	42º 02' 00" Norte
Vértice 31	6º 15' 00" Oeste	42º 58' 00" Norte
Vértice 32	6º 18' 00" Oeste	42º 58' 00" Norte
Vértice 33	6º 18' 00" Oeste	42º 03' 00" Norte
Vértice 34	6º 23' 00" Oeste	42º 03' 00" Norte
Vértice 35	6º 23' 00" Oeste	42º 06' 00" Norte
Vértice 36	6º 21' 00" Oeste	42º 06' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 7.182 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 321,

practicada en fecha 16 de noviembre de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero 1988, con corrección de erratas publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 321, para el recurso reservado, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según los artículos 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y a los Servicios de Minas de las Comunidades Autónomas de Asturias y Castilla y León de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22628 REAL DECRETO 1143/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, plomo, zinc y plata, en el área denominada «Membrio», inscripción número 299, comprendida en la provincia de Cáceres.

Las investigaciones previas realizadas, han descubierto numerosos indicios de Sb-Au, similares a los ya conocidos de Valencia de Alcántara e indicios estratoides de Pb-Zn-Ag que hacen pensar en el previsible interés de esta zona y la necesidad de proceder a una investigación detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable del Instituto Tecnológico Geominero de España y del Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos de antimonio, bismuto, oro, plomo, zinc y plata, en el área denominada «Membrio», inscripción número 299, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 7º 11' 00" Oeste con el paralelo 39º 40' 00" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	7º 11' 00" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 2	7º 00' 00" Oeste	39º 40' 00" Norte
Vértice 3	7º 00' 00" Oeste	39º 35' 00" Norte
Vértice 4	7º 11' 00" Oeste	39º 35' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 495 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 299, practicada en fecha 24 de febrero de 1987 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 30 de junio de 1987.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 299, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por la «Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras, Sociedad Anónima», de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, la citada Empresa Nacional deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional, especialmente en su aspecto relativo a Zona Militar de Costas y Fronteras.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

22629 REAL DECRETO 1144/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, en el área denominada «Villanueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres.

Los trabajos de investigación que está desarrollando el Instituto Tecnológico Geominero de España en la zona de reserva «Ampliación al subsector X», han puesto de manifiesto en una zona adyacente a la misma y fuera de sus límites, indicios apreciables de los recursos reservados, que hacen necesario una investigación más detallada.

A tal efecto y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 9.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, así como lo previsto en el artículo 8.3 de la citada Ley y los concordantes de su Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, cumplidos los trámites preceptivos y previo informe de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con informe favorable emitido por el Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de septiembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con el artículo 8.º de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 10 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, se declara zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de estaño, volframio, arsénico, oro, plomo y plata, en el área denominada «Villanueva», inscripción número 341, comprendida en la provincia de Cáceres, y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas, se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6º 24' 00" Oeste con el paralelo 40º 13' 20" Norte, que corresponde al vértice 1.

Área formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud	Latitud
Vértice 1	6º 24' 00" Oeste	40º 13' 20" Norte
Vértice 2	6º 20' 00" Oeste	40º 13' 20" Norte
Vértice 3	6º 20' 00" Oeste	40º 10' 00" Norte
Vértice 4	6º 24' 00" Oeste	40º 10' 00" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de 120 cuadrículas mineras.

Art. 2.º La reserva de esta zona, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 341, practicada en fecha 8 de septiembre de 1988 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», de 19 de octubre de 1988.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 341, para los recursos reservados, serán canceladas, en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado tres, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º La zona de reserva provisional a favor del Estado que se establece tendrá una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía, si las circunstancias así lo aconsejan, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de este área de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11.1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de esta zona de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de acuerdo con el programa general de investigación que se aprueba. Anualmente, el citado Organismo deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Extremadura de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º La declaración de esta reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 15 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22630 ORDEN de 5 de septiembre de 1989 por la que se declara incluida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una fábrica de patatas fritas de don Rafael Zafón Aparici, en Castellón, y se aprueba el proyecto presentado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, sobre la petición formulada por don Rafael Zafón Aparici, documento nacional de identidad número 18.912.749, para instalar una industria de patatas fritas en Castellón, acogiéndose a los beneficios establecidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria la instalación de una fábrica de patatas fritas de don Rafael Zafón Aparici en Castellón, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados aún vigentes entre los relacionados en el artículo 3.º y en el apartado 1 del artículo 8.º del Real Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en el mismo se fija, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.